

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
La ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA

TUTELANTE: RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO, mayor y vecino de Bogotá residente en la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **20.547.209 de Fosca**, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación, me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE con NIT. 860.013.798-5, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC con NIT. 900.003.409-7**, por la vulneración y transgresión de los derechos fundamentales de derecho de petición, Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad, Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional), Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), derecho al mérito, petición que fundamento en lo siguiente:

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86 que estipula lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-112A/14 ha expresado:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la **igualdad**, al trabajo, al **debido proceso** y al **acceso a los***

cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 229 y SS de la ley 1437 de 2011 me permito solicitar que se decreta medida provisional.

PETICION DE MEDIDA PROVISIONAL

- **ORDENAR** como medida provisional a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de lista de elegibles Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, **OPEC 137199**, y en caso dado que ya se haya publicado, parar sus efectos, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la última fase denominada: Prueba de Polígrafo se encuentra en proceso de aplicación y que posterior a ella se realiza la publicación definitiva de la lista de elegibles de la **OPEC 137199**.

ARGUMENTO DE MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO: Dentro de las reglas establecidas en el proceso de selección por medio del Acuerdo No. 490 del 30 de diciembre de 2020 se encuentra establecido en su artículo 3 el numeral 4.4. **Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas, de Ejecución y Componente Polígrafo** la posibilidad de presentar reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas, sin embargo, frente a los actos administrativos que se profieren en respuesta a las reclamaciones no procede ningún recurso, por tanto, debemos acudir a los mecanismos constitucionales de protección de derechos y en este caso de derechos fundamentales.

SEGUNDO: Contando con la certeza que la medida provisional es el único mecanismo judicial que tengo para proteger los intereses del proceso hasta que se decida de fondo sobre la protección de mis derechos fundamentales en las actuaciones en que incurrieron las entidades accionadas dentro del trámite de la revisión y calificación de las pruebas escritas, por tanto resulta procedente suspender las actuaciones administrativas de la convocatoria con el propósito de evitar que se generen actos administrativos de carácter particular.

En este orden de ideas, no cuento con otro mecanismo judicial para la protección de mis derechos fundamentales, pues frente a la decisión que toma la CNSC no procede ningún recurso de ley, además, si nos enfocamos en la acción de nulidad simple, no garantizaría la protección constitucional de mis derechos porque los términos procesales establecidos para dicha acción son muy amplios y para ese momento ya existirían los respectivos nombramientos del cargo al que me postulé y la sentencia no sería más que ilusoria.

TERCERO: Cuando dentro de un concurso de méritos se expiden actos administrativos de carácter particular está creando derechos de carrera y bajo estas circunstancias los efectos del eventual fallo a mi favor podrían generar perjuicios o en su defecto el cumplimiento sería ilusorio; por lo anterior solicito suspensión provisional de la convocatoria Distrito 4 **OPEC 137199** y su lista de elegibles.

HECHOS

PRIMERO: Ingresé a trabajar a la Secretaría Distrital de Movilidad el día 8 de noviembre de 2013, hasta el 20 de agosto de 2021, ocupando diferentes cargos:

- Del 8 de noviembre de 2013 al 18 de diciembre de 2016: Dirección de Asuntos Legales, en el grado en el grado 219-12, por un tiempo de 3 años y 1 mes de experiencia profesional.
- Del 19 de diciembre de 2016 al 7 de junio de 2020: Subdirección de Contravenciones de Tránsito, en el grado 222-19, es decir, 3 años y 6 meses.
- Del 8 de junio del 2020 al 20 de septiembre de 2021 en la Dirección de Gestión de Cobro, es decir 15 meses mas de experiencia profesional.

Los cargos ejercidos fueron con vinculación legal y reglamentaria, primero como plata temporal y posteriormente provisional.

SEGUNDO: Después de la restructuración de la entidad salieron a concurso los diferentes cargos, dentro de los cuales se encontraban 20 cargos de **Profesional Especializado 222-19 de la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, el cual había ostentado por 3 años y 6 meses, es decir, cumplía con la experiencia relacionada, y era totalmente viable inscribirme por cumplir con todos los requisitos de la Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, publicado por la CNSC.

TERCERO: El día 17 de marzo de 2021, me inscribí a la **OPEC N°137199** al cargo Profesional Especializado 222-19 de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad – asignándose el número de inscripción **361918142**.

Ese mismo día, procedí a actualizar la certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, fechada 17 de marzo de 2021.

CUARTO: Revisando el Anexo del **Acuerdo CNSC 409 de 30/12/2020**¹, literal K: “Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. **La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC.** Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes (...)” ***Subrayado y negrilla fuera de texto.***

Es importante aclarar que la actualización de la última certificación de fecha **17 de marzo de 2021**, se hizo antes del cierre de la etapa de inscripciones que era el **19 de marzo de 2021**, según lo reglado en el acuerdo.

QUINTO: El día 18 de julio de 2021, presenté la totalidad de las pruebas correspondientes a competencias básicas, funcionales y comportamentales, según la notificación recibida en SIMO.

SEXTO: El día 18 de agosto de 2021, notificaron resultados en la plataforma SIMO, quedando en el puesto ocho (8) de veinte (20) vacantes a proveer y con la anotación **SIGUE EN CONCURSO**.

SEPTIMO: El 5 de septiembre de la presente anualidad fui citada para tener el acceso a pruebas y de considerar alguna inconsistencia en las preguntas y respuestas proceder a realizar la reclamación a que hubiere lugar.

OCTAVO: El día 07 de septiembre de 2021, presenté reclamación por resultados de la Prueba escrita, considerando que algunas de las preguntas planteadas dentro del examen no correspondieron con los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, confianza

¹ “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de movilidad convocatoria distrito capital 4. Proceso de selección no. 1487 de 2020

legítima y buena fe, que son trascendentales, importantes y propios de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

La reclamación la fundamenté con base en la ley y con argumentos jurídicos a cada una de las preguntas reclamadas, tal y como se evidencia en el adjunto (reclamación y respuesta).

SEPTIMO: El día 23 de septiembre de 2021, se informa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que el jueves 30 de septiembre de 2021, se publicaran para conocimiento las respuestas a reclamaciones sobre las mismas y resultado definitivo de las pruebas.

La respuesta que recibí a mi reclamación no fue de fondo, siendo confirmada la calificación inicial, pese a que se basó en argumentos sólidos y justificados, se me entregó una respuesta macro y no de forma puntual a cada una de las preguntas sobre las cuales se hizo precisión en la forma y en la incorrecta formulación tal y como se evidencia en los documentos adjuntos.

No existió seguridad jurídica al momento de la redacción y la inadecuada utilización de términos dentro de la pregunta, se prestó para que se descartaran muchos distractores, dejando como opción la respuesta incorrecta, situación que puede verificar el juez con los anexos.

Su señoría, se debe tener en cuenta que todo el trámite del proceso de selección tiene total reserva por parte de la CNSC y aún más las pruebas escritas que incluso gozan de una reserva legal lo que impide su reproducción, por tanto resulta importante que todo el trámite del proceso de selección sea transparente por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, pues me encuentro en total desventaja de discutir los procedimientos y formulación de respuesta.

De igual manera, en la respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE solo se indica que la respuesta correcta es la que ellos afirman y no se detienen a revisar los argumentos de la reclamación, no dan las razones de esta decisión y por tal razón resulta violatorio de la Constitución Política el actuar de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, pues no brindan respuesta de fondo a la reclamación, situación que genera un abuso de su posición dominante, sin estar establecido en la diferente normatividad relacionada con el concurso.

En la reclamación se solicitó que las preguntas que no estaban conforme a la ley o que estaban mal redactadas se eliminaran del puntaje, estamos en un concurso de méritos donde no se debería adicionar un valor de una respuesta mal diseñada (según la universidad) sino eliminarla pues no se ajusta a la realidad, en el caso habían 3 imputadas y las sumaron al puntaje final.

OCTAVO: El 01 de octubre de 2021 se publicaron los resultados en la plataforma SIMO, el cual no da claridad del puntaje, confirma la calificación inicial, y no permite interponer recurso a la reclamación.

NOVENA: En ese orden de ideas, y al verificar que las accionadas resolvieron de manera superficial y no dieron respuesta de fondo a mi solicitud, decidí esperar que pasara la valoración de antecedentes (VA), teniendo la seguridad que cuento con más de 12 años de experiencia profesional, de los cuales casi 4 años de experiencia relacionada, y que cuento con estudio de pregrado como abogada, dos especializaciones (derecho administrativo y derecho penal) y una maestría en derecho penal y criminología, además de diplomados y cursos de actualización en los últimos 10 años; y contando que falta un 10% de prueba de polígrafo.

DECIMO: Fue publicada la Verificación de Antecedentes (VA), en donde se puede evidenciar que no me tuvieron en cuenta la última certificación laboral, la cual fue aportada antes del cierre de la inscripción de la convocatoria, es decir, tuvieron en cuenta mi experiencia laboral hasta el 2012, y los últimos 9 años no me fueron computados, eso conlleva a que del puesto 8 fuera trasladada al puesto 17, completando el 90% de la prueba y quedando una prueba pendiente que suma 10%, estando en peligro gravemente mi derecho de acceder el derecho al merito y empleo público.

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada	0.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.48	100
No Aplica	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	25.00	100

1 - 8 de 8 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba: 45.48

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 9.10

DECIMO PRIMERO: De acuerdo al listado valoración de experiencia laboral informa que no me es tenida en cuenta la certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, con la cual tuve vínculo laboral desde el 8 de noviembre de 2013, hasta el **17 de marzo de 2021, fecha en la cual se expidió la certificación**, y en la cual se me ha dado la oportunidad de prestar mis servicios profesional en diferentes dependencias como lo son: Dirección de Asuntos Legales, Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro.

Se tiene en cuenta la certificación laboral anterior a la actualizada y por ello no fue puntuada.

Experiencia						
Listado la valoración de los certificados de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2013-11-08		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	

DECIMO SEGUNDO: Con la experiencia laboral expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la cual certifica que trabajé 3 años y 6 medio en la Subdirección de Contravenciones, es decir, del 19 de diciembre de 2016 al 7 de junio de 2020, cumpliendo las 10 funciones que requiere el cargo; así, accedo a los 15 puntos en experiencia específica.

Y que, sumando la experiencia restante certificada, accedo a los 40 puntos de experiencia profesional.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
RESOLUCIÓN N°	4 6 5 17 DIC. 2019
"Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.	
II. ÁREA FUNCIONAL	
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES 421-222-19-02	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Adelantar actividades relacionadas con la atención de las audiencias públicas que surjan en virtud de las infracciones a las normas de tránsito y los demás trámites y actuaciones que se generen de los procesos administrativos y contravencionales, de conformidad con la normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar apertura y avocar el conocimiento de todas las actuaciones administrativas que se deriven de la imposición y notificación de los comparendos por violación a las normas de tránsito, con el fin de dar cumplimiento a las normas legales vigentes. 2. Adelantar los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito, reincidencia en las mismas, y las demás actuaciones contravencionales, de conformidad con la normatividad vigente. 3. Fallar y suscribir los actos administrativos de responsabilidad contravencional verificando el cumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso. 4. Desarrollar los procesos generados por el incumplimiento del compromiso suscrito para la entrega provisional del vehículo, ajustado a la ley y acorde con los procedimientos establecidos. 5. Emitir decisión frente a solicitudes de revocatoria presentadas por la ciudadanía de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. 6. Realizar las denuncias penales por los presuntos delitos que se conozcan en el ejercicio de sus funciones. 7. Realizar el registro y actualización en los sistemas de información correspondientes a nivel local y nacional que guarden relación con la información originada de los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito, en concordancia con los procedimientos establecidos. 8. Realizar y presentar los informes y demás documentos con la oportunidad y periodicidad requeridas. 9. Suscribir las respuestas a los derechos de petición, acciones de tutela, solicitudes de los órganos de control y en general las peticiones que se presenten a la Subdirección dando cumplimiento a los términos establecidos en la normatividad. 10. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño. 	

DECIMO TERCERO: Es importante que se tenga en cuenta señor juez que presenté reclamación ante las accionadas dentro del término estipulado en la plataforma SIMO, solicitando se tuviera en cuenta la última certificación laboral y adjuntando la normatividad que informa a los aspirantes que se podía actualizar antes del cierre de convocatoria.

DECIMO CUARTO: El 30 de octubre se publicaron las respuestas a la reclamación de valoración de antecedentes, evidenciando que no me fue resuelta de fondo mi petición, tal y como lo demuestro en el adjunto, solo se limitaron a confirmar la calificación de valoración de antecedentes y nombraron jurisprudencia sobre requisitos que debe cumplir las certificaciones laborales; pero no se pronunciaron ni desvirtuaron lo dicho por la suscrita.

Es claro, que con esto se puede incurrir en un posible incumplimiento en lo expuesto en la Ley 909 de 2004, en su artículo 28, el cual cita: *“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.”*

DECIMO QUINTO: Ahora bien, es claro señor juez que la última certificación era la que se debería tener en cuenta para la valoración de antecedentes y no la certificación anterior, en la cual solo se demuestra el cargo que ejercí hasta septiembre de 2021 en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, al validar la experiencia profesional de la certificación de la Secretaría Distrital de Movilidad de data 17 de marzo de 2021, accedería a los 40 puntos de experiencia laboral y los 15 de experiencia relacionada, quedaría ubicada en el puesto 2 de la lista.

DECIMO SEXTO: Después de evidenciar que tanto la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, violan flagrantemente mis derechos, me vi obligada a renunciar a la provisionalidad que tenía en la Secretaría Distrital de Movilidad, por no tener confianza en la garantía de mis derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad, derecho de petición y confianza legítima en las accionadas en la revisión de las reclamaciones, y por evidenciar que de acuerdo al cronograma la lista de elegibles de la Convocatoria Distrito 4, es posible que salga a final del año 2021, y que en enero del 2022 inicia la ley de garantías; y aún falta una prueba que equivale al 10%, acepté un contrato laboral en otra entidad que me brinda seguridad laboral por el año 2022.

La anterior decisión la tomé, aun cuando veo afectados mis derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitución nacional), pero garantizando una estabilidad laboral temporal por un año. Adjunto Resolución de aceptación de renuncia, que prueba lo dicho.

DECIMO SEPTIMO: Con base en lo anterior, no tengo otro medio de protección legal inmediato, que la presente acción constitucional de tutela.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, diciente y demostrativa que el proceso de Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad, derecho de petición y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que la no valoración de la certificación laboral de **fecha 17 de marzo de 2021**, no me deja acceder a la puntuación real y con ello mejorar mi puesto en el listado publicado para los 20 cargos de profesional especializado 222-19 de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

El argumento de la CNSC frente a las acciones de tutela presentadas en contra de los procesos de concurso de méritos es solicitar la improcedencia por existir otros mecanismos judiciales para discutir la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del mismo, pero, solicito de manera especial que se estudie esta situación de fondo y se emita una sentencia que emita un pronunciamiento que resuelva de manera clara y directa las inconsistencias expuestas que a su vez son violaciones a la Constitución Política dentro de la etapa de las pruebas funcionales.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales como son el **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) - **PUBLICIDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **PRINCIPIOS DE BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA**, que al violarse generan un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** y de conformidad con la Ley Procesal no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para reclamar el respeto al citado derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente aclarada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente.

En otros términos, en virtud de lo dispuesto por la Carta del 91, no hay duda que "el otro medio de defensa judicial" a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela"

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mis derechos, honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas y notificar lo resuelto, accediendo a una nueva revisión calificadora de las pruebas comportamentales y en las básicas, funcionales, y que en el caso de encontrarse más preguntas contestadas correctamente en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se efectúen los cambios

correspondientes a mi puntaje obtenido en cualquiera o en ambas pruebas.

- **ORDENAR** suspender provisionalmente la publicación de los resultados de verificación de antecedentes y la conformación de la lista de elegibles de la OPEC **137199** del concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Movilidad Proceso de Selección No. 1487 de 2020 que se regula por medio del acuerdo No. 490 del 30 de diciembre de 2020 con la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta que no se de respuesta de fondo a mi petitorio.
- **ORDENAR**, a la UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA CNSC tener en cuenta la última certificación laboral expedida el 17 de marzo de 2021, laboral expedida por la SDM, la cual se encuentra actualizada en el SIMO desde el 17 de marzo de 2021, y se sume la experiencia específica del cargo, ya que como se dijo en renglones anteriores no se tuvo en cuenta toda la experiencia laboral obtenida en la Secretaría Distrital de Movilidad, según lo argumentando en el acápite de hechos.
- Conceder el amparo constitucional de mis derechos fundamentales IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) - PUBLICIDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), PRINCIPIOS DE BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA. vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.
- **SE MODIFIQUE** el listado provisional de la **OPEC N°137199**, y se me incluya con la puntuación real dentro del mismo, para posteriormente constituir la lista de elegibles.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Soporte de inscripción Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020
3. Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020.
4. Reclamación pruebas escritas y comportamental Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020.
5. Respuesta a la reclamación de pruebas escritas y comportamental.
6. Reclamación Verificación de Antecedentes Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020.
7. Respuesta reclamación Verificación de Antecedentes.
8. Resolución de Aceptación de Renuncia
9. Certificación laboral fechada 17 de marzo de 2021.
10. Manual de funciones del cargo OPEC 137199.

ANEXOS

Los relacionados en las pruebas aportadas

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTES: Rubby Bernardita Parrado Agudelo
Dirección: Carrera 81 B # 17- 90 Torre F apto 804, Bogotá
Email: parradorubby@gmail.com
Tel: 3142425812

ACCIONADOS: - UNIVERSIDAD LIBRE. Direcciones: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá. Correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez,



RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
C.C. 20.547.209 de Fosca
Email: parradorubby@gmail.com
CEL 3142425812